

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 015

Panamá, 4 de enero de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación a la demanda.

La firma forense Bufete Lescure, actuando en nombre y representación de **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, emitida por la **Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La actora estima que la resolución acusada de ilegal, vulnera los artículos 34, 36, 52, 55, 95, 201 (numeral 31) y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales hacen alusión a las normas que se refieren, respectivamente, a los principios que informan al procedimiento administrativo general; a las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos y su finalidad; a la indicación de los recursos que pueden ser interpuestos; a lo que debe entender por debido proceso legal; y a la manera de subsanar los vacíos que puedan (Cfr. fojas 48 - 53 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

El 23 de julio de 2015, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura emitió la Resolución 143-2015 DNPH de 23 de julio de 2015, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, ordenar la retención o custodia provisional de las monedas que estaban en posesión de Alberto Vásquez, con número de pasaporte G-14240472, toda vez que guardaban relación con las operaciones de salvamento del rescate subacuático vinculadas al proyecto arqueológico del Pecio del Galeón San José (Cfr. fojas 86 - 89 del expediente judicial).

Consta en autos que el día 24 de julio de 2015, Saturio Segarra Esquivel, abogado, directivo y agente residente de la sociedad **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.**, junto con Gassan Salama, vicepresidente de la sociedad en mención, tuvieron acceso al expediente administrativo en donde reposaba el acto objeto de reparo, negándose estos no sólo a notificarse del mismo, sino además procediendo, Gassan Salama, a la destrucción de la resolución en mención (Cfr. fojas 90 - 91 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el Director Nacional de Patrimonio Histórico ordenó se diera la reposición de la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, al expediente de Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, se hizo constar a través de un informe secretarial de la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, que al haber tenido acceso al expediente tanto Saturio Segarra como Gassan Salama y haberse éstos negado a notificarse de la resolución cuya legalidad se cuestiona, operó la figura de la notificación tácita, motivo por el cual, el término para recurrir contra la misma empezaron a correr a partir del día lunes 27 de julio de 2015, para vencer el día viernes 31 de julio del mismo año (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Así las cosas, el 2 de octubre de 2015, Santiago E. De La Guardia, actuando en su condición de Presidente de la sociedad Investigaciones Marinas del Istmo, S.A., otorgó poder especial al Licenciado Janio Lescure y el 6 de octubre del mismo año presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015 (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

El 23 de noviembre de 2015, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitió la Resolución 261-2015 DNPH de 23 de noviembre de 2015, a través de la

cual dispuso declarar extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado Janio Lescure en representación de **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.** y en consecuencia mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015 (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

El 18 de abril de 2016, la firma forense Bufete Lescure, actuando en nombre y representación de **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual fue corregida posteriormente el 22 de abril de 2016, a través de la cual se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, emitida por el Director Nacional de Patrimonio Histórico (Cfr. fojas 2 – 19 y 39 - 57 del expediente judicial).

En este contexto, la defensa técnica de la actora sustenta su accionar, entre otras consideraciones, en que el acto objeto de reparo conculca el principio de legalidad de las formas, el cual según la doctrina jurisprudencial, es aquel que propugna porque las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizados en el modo y en el orden que a juicio discrecional de los interesados pueden parecer más apropiado al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser realizadas en el modo y en el orden que la ley ha establecido (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Bajo ese mismo criterio, de conformidad a la actora, no existe constancia en la resolución demandada de ilegal en donde se observe que a la recurrente se le haya desplegado algún tipo de diligencia para concretar su debida notificación. Por el contrario, solo se evidencia que el acto de notificación se concretó respecto a otras personas, Saturio Segarra y Gassam Salama, sin existir justificación que motiven las razones de esta actuación contraria a la certificación existente en el

expediente sobre la existencia y representación legal de Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, son contrarios a Derecho, por supuestamente haber violentado los artículos 34, 36, 52, 55, 95, 201 (numeral 31) y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo expuesto hasta aquí, encuentra su fundamento en que el análisis que realiza la defensa técnica de la sociedad actora se ha realizado sobre una resolución que no constituye el acto objeto de reparo.

A fin de ilustrar lo arriba indicado tenemos a bien citar los siguientes fragmentos:

“El acto recurrido implementa un procedimiento de reposición parcial de expediente y actos de notificación por conducta concluyente a terceros que no ostentaban la representación de Investigaciones Marinas del Istmo, S.A....

...

En el caso que nos ocupa, el funcionario acusado imprimió un trámite de reposición parcial de expediente in toto, sin el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 498, siguientes y concordantes del Código Judicial ...

...

En el presente caso, el funcionario demandado, ha venido violentado el precepto incluido en esta disposición, toda vez que la resolución demandada, fue emitida en abierta contradicción de normas jurídicas vigentes relativas a reposición parcial de expedientes, notificaciones personales y a la imposibilidad de la demandante ahora a recurrir.

...”(Cfr. fojas 48 - 53 del expediente judicial).

De lo arriba expuesto se puede concluir, sin mayor esfuerzo, que el análisis de las normas que según el recurrente fueron vulneradas **no guardan relación con el acto demandado**, el cual debemos recordar, resolvió, entre otras cosas, ordenar la retención o custodia provisional de las monedas que estaban en posesión de Alberto Vásquez, con número de pasaporte G-14240472, toda vez que guardaban relación con las operaciones de salvamento del rescate subacuático vinculadas al proyecto arqueológico del Pecio del Galeón San José, **sin que en ningún lugar de ella se hiciera alusión a la reposición de expediente alguno** (Cfr. fojas 86 - 89 del expediente judicial).

Lo arriba indicado resulta importante ponerlo de manifiesto, puesto que el análisis de las normas que se consideren vulneradas deben guardar relación con el contenido y consecuencias que devengan del acto cuya legalidad se cuestione, condición que no se cumple en el caso que nos ocupa, ya que, como podemos observar, la demandante realiza todo un desarrollo como si el acto demandado hubiese ordenado la reposición de un expediente, situación que evidentemente se aleja del contenido y fin perseguido por este.

Al respecto, es pertinente el Auto de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Lo expuesto hasta aquí nos permite afirmar que la actora en ningún momento se ha referido al contenido de la **Resolución 143-2015/DNPH de 23 de**

julio de 2015, en el desarrollo de sus argumentos, motivo por el cual su legalidad nunca se ha puesto en entredicho, trayendo esto como consecuencia que la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestida se mantenga para todos los efectos legales, al no haber presentado la actora argumento alguno que pudiera desvirtuar dicha condición.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015**, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura; y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas:

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

B. Se **objetan** las pruebas contenidas en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta sección toda vez que incumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que los documentos se aportarán al proceso en originales o debidamente autenticados por el funcionario que los emitió

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General